

Expediente: **219/23-A6**

Carátula: **RIVERO RODRIGUEZ ABEL C/ SANTILLAN SERGIO DAVID S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **28/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *RIVERO RODRIGUEZ, ABEL-ACTOR*

23175065334 - *SANTILLAN, SERGIO DAVID-DEMANDADO*

20286811001 - *RODRIGUEZ, MARIA EUGENIA-HEREDERO DEL ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 219/23-A6



H105015577544

**JUICIO: RIVERO RODRIGUEZ ABEL c/ SANTILLAN SERGIO DAVID s/ COBRO DE PESOS.-
EXPTE. 219/23-A6. Juzgado del Trabajo V nom**

San Miguel de Tucumán, marzo de 2025

AUTOS Y VISTO:

Las oposiciones formuladas por la demandada y la actora, respectivamente, de cuyo estudio

RESULTA

I. Mediante presentación del 10/02/2025, la letrada Rosa Graciela Analiz, apoderada del demandado, se opuso a que se agreguen a la causa las dos fotografías adjuntadas por la parte actora con el escrito de ofrecimiento de la prueba de inspección ocular.

Señaló que dicha documental debió ser acompañada con la demanda, conforme lo dispone el art. 56 CPL, que citó.

En consecuencia, requirió que esas fotografías sean eliminadas del cuaderno de prueba y no sean consideradas en la sentencia, por violar el derecho de defensa de su mandante.

Corrida vista, la parte actora omitió contestarla.

II. A su vez, por presentación del 11/02/2025, el letrado Augusto Sebastián Figueroa, apoderado del actor, formuló oposición al rechazo de los puntos 1 y 2 de la prueba de inspección ocular ofrecida por su parte.

Sobre el rechazo de la prueba a realizarse en el local comercial situado en Av. Francisco de Aguirre N° 2186, de esta ciudad, indicó que existen diferencias notorias entre la la medida preparatoria

solicitada en la demandada y cumplida mediante acta de fecha 18/05/2023, con los puntos de inspección ocular requeridos con el ofrecimiento de prueba.

Realizó un detalle circunstanciado tanto de la medida preparatoria realizada en autos como del escrito de ofrecimiento, y concluyó que los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 9 del medio probatorio no se encuentran solicitados o cumplidos en la presente causa con relación al local comercial precedentemente individualizado.

Por otro lado, en lo relativo al rechazo de la inspección ocular en el local comercial ubicado en Av. Belgrano esquina Diagonal 1, de esta ciudad, advirtió que existe vinculación entre ese punto probatorio y los hechos controvertidos en la causa.

En esa línea, alegó que a través de la inspección ocular en el local ubicado en Av. Belgrano, intenta probar: 1. La existencia de otros empleados más allá de su esposa e hijo; 2. que no se trata de un pequeño emprendimiento gastronómico; 3. que el demandado posee otra sanguchería; 4. que tiene ingresos más que suficientes provenientes de su explotación comercial; hechos que - dijo- fueron invocados por la accionada en su escrito de contestación de demanda.

Corrido el pertinente traslado, en fecha 24/02/2025, el demandado, a través de su letrada apoderada, contestó solicitando su rechazo, con costas.

Afirmó que los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 9 del ofrecimiento, relacionados con el local de Av. Francisco de Aguirre, constituyen un relevamiento propio de un inspector del departamento de inspección de la Secretaría de Trabajo, y no una tarea que el oficial de justicia pueda realizar a través de la percepción sensorial directa.

Aclaró que los puntos cuestionados, corresponden a una tarea de índole investigativa, que excede los términos de la Acordada N° 367/2003 de la CSJT, el cual citó en su punto IX: *"los oficiales de justicia no cumplirán tareas de peritos, ni podrán efectuar o realizar inventarios, informes ambientales o tareas de índole investigativo, de carácter técnico o de notificadores. Asimismo, las constataciones o inspecciones para las que están autorizados deben ser simples y de sentido común"*.

Del punto del escrito de ofrecimiento referido al local sito en Av. Belgrano, manifestó que versa sobre hechos introducidos de manera extemporánea y ajenos a la litis.

Por providencia del 27/02/2025 se ordenó el pase de las actuaciones a despacho para resolver. Y

CONSIDERANDO

I. En primer término, es necesario señalar que las oposiciones deducidas por ambas partes cumplen con los requisitos de tiempo y forma exigidos por el art. 80 del CPL, por lo que corresponde sus tratamientos.

Oposición deducida por la demandada.

II. La demandada fundó su oposición en que la actora no adjuntó con la demanda las dos fotografías que acompañó al momento de ofrecer la prueba de inspección ocular, lo que se contrapone con lo dispuesto por el art. 56 del CPL.

Al respecto, debo señalar que el planteo resulta atendible, toda vez que los instrumentos en cuestión fueron acompañados con el ofrecimiento probatorio, por lo que, a la luz de la norma procesal citada, corresponde admitir la oposición formulada por la accionada en este punto.

En consecuencia, las fotografías acompañadas en el escrito de ofrecimiento serán reservadas digitalmente, y no serán valoradas al momento de dictar sentencia definitiva. Así lo declaro.

Oposición deducida por el actor.

III. La procedencia de la pretensión deducida por el actor exige determinar si la inspección ocular pretendida recae sobre hechos controvertidos o de justificación necesaria (art. 321, CPCC, supletorio); y si lo solicitado por el oferente se ajusta a las disposiciones procesales previstas al efecto, en otras palabras, si el medio elegido es procesalmente idóneo para producir la prueba y esta resulta admisible.

El oferente solicitó que un oficial de justicia informe: "1. Dimensiones aproximadas del comercio; 2. Espacios que lo componen, identificando qué funciona en cada uno; 3. Cantidad de clientes presentes. 4) Cantidad de empleados presentes, y funciones que los ve cumplir; 5. Releve los datos de los empleados presentes: nombres, fecha de ingreso, jornada de trabajo, tareas que cumplen, si están registrados como empleados de Sergio Santillán, y cuánto perciben de salario mensual; 6. Nombre comercial de la Sangucheria; 7. Tipo de colaboración brindada por el Sr. Sergio Santillán, o encargado que lo reciba; 8. Saque fotos como parte de la medida, de las constancias de inscripción de AFIP y RENTAS-DGR, que por ley deben estar exhibidas en cada comercio y 9. Requiera exhibición y saque fotos como parte de la medida, de 1 o 2 comprobantes fiscales por venta al público de los productos del local, ya sea que los mismos sean proporcionados por el demandado o encargado, o por clientes presentes en la medida", lo que se ha sido rechazado con fundamento en que dicha información ha sido incorporada en el expediente principal, conforme da cuenta el acta de fecha 18/05/2023.

Para una mayor claridad expositiva, voy a tratar por separado lo relativo a los diferentes locales donde se solicitó se practique la medida rechazada, por cuanto cabe efectuar distintas consideraciones sobre cada uno de ellos.

III. 1. Respecto de la inspección ocular solicitada en el local comercial de Av. Francisco de Aguirre N° 2186, de esta ciudad, le asiste razón al oferente en cuanto a que los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 9 del medio probatorio no han sido solicitados ni cumplidos en la presente causa.

Sin perjuicio de ello, lo petitionado en los puntos ofrecidos 3, 4, 5, 7 y 9 resultan inadmisibles por cuanto exceden el ámbito de competencia e incumbencia del oficial de justicia, tal como sostuvo la demandada, y, en consecuencia, la inspección ocular no resulta la vía idónea para obtener la información pretendida.

En cuanto a los puntos 1 y 2, dado los hechos expuestos en la demanda y en el responde, y a la luz del principio de amplitud probatoria, cabe recibir la prueba destinada a constatar los espacios y la distribución del local denunciado por el actor como su lugar de trabajo, sito Av. Francisco de Aguirre N° 2186 de esta ciudad, sin perjuicio de la valoración que pudiera efectuarse al momento de dictar sentencia definitiva.

III.2. Por último, en cuanto a la medida solicitada en el local comercial ubicado en Av. Belgrano esquina Nor-Oeste con calle Diagonal 1 de esta ciudad, imprescindible poner de relieve que la admisibilidad de la prueba exige que exista un hecho pasible de ser objeto de prueba, es eso lo que se pondera al momento de admitir o no el medio probatorio, lo que excluye una valoración anticipadamente de un eventual resultado.

En esa inteligencia, la norma exige la concurrencia de ciertas circunstancias a saber: a) Hechos afirmados o alegados: solo pueden ser objeto de prueba los hechos afirmados por las partes, siempre que constituyan el fundamento de la demanda o contestación. b) Hechos controvertidos: contradichos, tratarse de hechos sobre los cuales no hay conformidad entre los litigantes. c) Hechos conducentes: se requiere como recaudo esencial que sean relevantes para la decisión de la causa.

De lo afirmado y negado por las partes, respectivamente, se desprende que la información que se pretende obtener a través de la diligencia peticionada (inspección ocular en el local comercial ubicado en Av. Belgrano esquina Nor-Oeste con calle Diagonal 1 de esta ciudad) recae sobre hechos y circunstancias que no fueron invocados ni alegados en la etapa procesal pertinente por la accionante, por lo que su producción resulta impertinente.

Adoptar una decisión contraria podría desvirtuar o alterar arbitrariamente la plataforma fáctica y argumentativa introducida al debate en su oportunidad, lo que vulneraría los principios de preclusión, igualdad entre las partes, debido proceso legal y derecho de defensa.

Admitir que se incorpore a la causa la información que pudiera obtenerse con la producción del punto probatorio cuestionado, se traduciría en agregar nuevos datos, hechos y argumentos que no fueron propuestos en la etapa procesal oportuno y que, por lo tanto, resultan extemporáneos.

Por lo expuesto, reitero, sin que lo afirmado implique una valoración anticipada de las cuestiones que serán dirimidas en definitiva, dispongo admitir parcialmente la oposición deducida por la actora en contra de lo rechazado en el apartado 1 (local comercial de Av. Francisco de Aguirre N° 2186), puntos 1 y 2 del escrito de ofrecimiento y ordenar su producción.

No hacer lugar a la oposición deducida respecto al apartado 1 (local comercial de Av. Francisco de Aguirre N° 2186) puntos 3, 4, 5, 7 y 9, como del apartado 2 (local comercial ubicado en Av. Belgrano esquina Nor-Oeste con calle Diagonal 1) de la prueba ofrecida. Así lo declaro.

IV. Costas: atento al resultado de las oposiciones deducidas por ambas partes, esto es, al progreso de la pretensión de la demandada; al rechazo sustancial de la pretensión de la actora y a lo revocado por contrario imperio, dispongo imponer las costas de la siguiente manera: el actor soportará la totalidad de las costas de la demandada y el 70% de las propias, quedando eximido del 30% restante a su cargo (artículo 61 del CPCC, de aplicación supletoria). Así lo declaro.

V. Honorarios: diferir pronunciamiento para la etapa procesal oportuna (cfr. artículo 20 Ley 5480).

Por ello,

RESUELVO

I. ADMITIR la oposición deducida por la parte demandada. En consecuencia, disponer que por Secretaría se reserve digitalmente las fotografías adjuntadas con el escrito de ofrecimiento probatorio de la actora, conforme con lo tratado.

II. ADMITIR PARCIALMENTE la oposición deducida por la actora en contra del rechazo del apartado 1 (referido al local comercial de Av. Francisco de Aguirre N° 2186), y aceptar los puntos 1 y 2 del ofrecimiento probatorio, en orden a lo considerado.

Para su producción, fijo **el 10/04/2025 a las 10:00 hs.** para que se lleve a cabo la inspección ocular solicitada en el domicilio de la demandada, **sito en Av. Francisco de Aguirre N° 2.186 de esta ciudad.**

A tal fin, dispongo librar mandamiento al Sr. Oficial de Justicia, **libre de derechos**, quién deberá constituirse en dicho inmueble a la hora señalada para verificar lo indicado por el oferente con relación a los espacios y distribución del negocio en cuestión (*1. Dimensiones aproximadas del comercio; 2. Espacios que lo componen, identificando qué funciona en cada uno*).

Hago saber que el letrado Augusto Sebastián Figueroa, MP 6685, teléfono 381-4665434, o quié él designe se encuentra/n facultado/s para el diligenciamiento del mandamiento dispuesto. En este

último caso deberá denunciarse el teléfono de la persona en cuestión, que se hará constar en el mandamiento a librarse.

Hago saber que el funcionario interviniente queda facultado para el **uso de la fuerza pública** (*conf. Circular de Supeintendencia n° 27/2013 "...DISPONER que todas las medidas judiciales a ejecutarse por los Funcionarios de Ley y Organismos Auxiliares del Poder Judicial ordenadas por autoridad competente, se realicen indefectiblemente con el auxilio de la fuerza pública, lo que deberá estar expresamente consignado en el acto jurisdiccional que así lo disponga..."*)

III. NO HACER LUGAR a la oposición deducida por la parte actora en contra del rechazo del apartado 1 (local comercial de Av. Francisco de Aguirre N° 2186) puntos 3, 4, 5, 7 y 9; y apartado 2 (local comercial ubicado en Av. Belgrano esquina Nor-Oeste con calle Diagonal 1) del presente medio probatorio, según lo considerado.

IV. COSTAS según lo tratado.

V. DIFERIR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

VI. REABRIR los términos procesales suspendidos, a partir de la notificación de la presente resolución.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. MT 219/23-A6

Actuación firmada en fecha 27/03/2025

Certificado digital:
CN=ROMERO María Constanza, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27281824126

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.